



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1488/2023 y acumulado

Actora: [REDACTED]
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Baja California (Tribunal local).

Tema: Desechamiento falta de interés jurídico.

Hechos

Iniciativa de reforma y Dictamen 95

El 7 de agosto, se presentó una iniciativa de reforma a diversos ordenamientos en materia electoral en Baja California.
El 29 de agosto, la Comisión de Gobernación del Congreso local aprobó el dictamen, de iniciativa (Dictamen 95).

Primera impugnación

El 1 de septiembre se presentó una demanda en la que aparecieron los nombres de las actoras a fin de impugnar, *per saltum*, el Dictamen 95; la demanda fue reencauzada al Tribunal local, al no agotarse el principio de definitividad.

Desconocimiento de firmas en demanda

El 8 de septiembre, las actoras presentaron ante el Congreso local escrito en el que manifestaron no haber dado consentimiento, ni firma, para el escrito referido en el punto anterior.

Desechamiento local JDC-43/2023

El 20 de octubre, el Tribunal local desechó la demanda y dio vista a la Fiscalía Especializada local ante el desconocimiento de las firmas.

Acto impugnado

El 31 de octubre, la magistrada presidenta acordó que la determinación del 20 de octubre no había sido controvertida, por lo que el juicio local quedaba total y legalmente concluido.

Demanda

El 7 de noviembre, las actoras presentaron escritos de demanda para controvertir el acuerdo.

Consideraciones

¿Cuál es la pretensión de las actoras?

Que el Tribunal local en lugar de sustentar el desechar el juicio local en un desistimiento, lo sustente en el desconocimiento de las firmas que aparecen en el escrito de demanda que dio origen a ese juicio local, por no haberlas puesto de su puño y letra; pues en su consideración no pueden desistirse de algo que no presentaron.

¿Qué considera esta Sala Superior?

Que la resolución impugnada no les causa agravio a las actoras, porque en realidad solo determinó que el acuerdo del 20 de octubre que desechó las demandas había adquirido firmeza; sin embargo, el acuerdo del 20 de octubre ya fue controvertido en los diversos juicios electorales SUP-JE-1484/2023 y SUP-JE-1485/2023 que promovieron las mismas actoras, en los que se determinará lo conducente sobre sus impugnaciones a ese desechar.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior la resolución impugnada no genera agravio, inmediato y directo, a los derechos de las actoras, pues solo determinó que el desechar no había sido controvertido.

Conclusión: Ante la falta de afectación a los derechos de las actoras, lo procedente conforme a derecho es **desechar** de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-JE-1488/2023 Y
SUP-JE-1489/2023, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por [REDACTED] para controvertir la determinación del **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California** por la que tuvo al JDC-43/2023 como un asunto total y legalmente concluido.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. CUESTIÓN PREVIA	3
V. IMPROCEDENCIA	5
VI. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actoras:	[REDACTED]
Acuerdo impugnado:	Acuerdo emitido el treinta y uno de octubre dentro del expediente JDC-43/2023
Comisión de Gobernación:	Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.
Congreso local:	Congreso del Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen 95:	Dictamen 95 de la Comisión de Gobernación, relativo a la reforma a diversos ordenamientos en materia electoral aprobado el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.
Fiscalía Especializada:	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

I. ANTECEDENTES

1. Iniciativa de reforma. El siete de agosto de dos mil veintitrés,² se

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Héctor Floriberto Anzurez Galicia y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

**SUP-JE-1488/2023
Y ACUMULADO**

presentó la iniciativa de reforma a diversos ordenamientos en materia electoral en el estado de Baja California.

2. Dictamen 95. El veintinueve de agosto, la Comisión de Gobernación aprobó el Dictamen 95, relativo a la iniciativa de reforma de diversos ordenamientos locales en materia electoral.

3. Primera impugnación y reencauzamiento (SUP-JDC-320/2023). El uno de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito de demanda en el que aparecía, entre otros, el nombre de las actoras, a fin de impugnar, *per saltum*, el Dictamen 95. La demanda fue reencauzada al Tribunal local³ por esta Sala Superior al estimar que no se agotó el principio de definitividad.

4. Desconocimiento de firmas en el escrito de demanda. El ocho de septiembre, las actoras presentaron ante el Congreso local un escrito en el que manifestaron no haber dado su consentimiento para que sus nombres aparecieran en la demanda señalada en el punto anterior, asimismo negaron que las firmas que ahí aparecieran fueran las suyas; estos escritos fueron ratificados ante el Tribunal local el dos de octubre.

5. Desechamiento JDC-43/2023. El veinte de octubre, el Tribunal local desechó la demanda para controvertir el Dictamen 95 y dio vista a la Fiscalía Especializada, ante el desconocimiento de las actoras de las firmas plasmadas en la demanda local.

6. Declaración de juicio concluido (acto impugnado). El treinta y uno de octubre, la magistrada presidenta del Tribunal local acordó que el acuerdo referido en el punto anterior no había sido controvertido por lo que quedaba firme y con ello el JDC-43/2023 quedaba total y legalmente concluido.

7. Demandas. El siete de noviembre las actoras presentaron escritos de demanda para controvertir el acuerdo referido en el punto que antecede.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó

³ Derivado de este reencauzamiento el Tribunal local generó el expediente JDC-43/2023.



integrar los expedientes y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, conforme a lo siguiente:

Expediente	Parte actora
SUP-JE-1488/2023	██████████
SUP-JE-1489/2023	██████████

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia, porque se trata de medios de impugnación interpuestos por dos ciudadanas para controvertir una determinación del Tribunal local que derivó del reencauzamiento determinado en el juicio SUP-JDC-320/2023, vinculado con la presunta omisión del Congreso local de llevar a cabo la consulta previa a personas, pueblos y comunidades indígenas sobre la reforma de diversas disposiciones en materia electoral, y con la posible vulneración al principio de certeza al modificar sustancialmente las reglas para el proceso electoral 2023-2024 en un plazo menor a noventa días de que iniciara.⁴

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular las demandas al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, el medio de impugnación **SUP-JE-1489/2023** se debe acumular al diverso **SUP-JE-1488/2023**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.⁵

IV. CUESTIÓN PREVIA

a. Precisión del acto impugnado. De ambos escritos de demanda se desprende que las actoras señalan como acto impugnado el acuerdo del

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; en relación con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los "juicios electorales" para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral

**SUP-JE-1488/2023
Y ACUMULADO**

treinta y uno de octubre por el que la presidenta del Tribunal local estimó que el desechamiento determinado el veinte de octubre no fue controvertido en tiempo y forma por lo que quedó firme y, en consecuencia, se tuvo al asunto como total y legalmente concluido.

Asimismo, en su escrito hacen manifestaciones para inconformarse de la resolución del veinte de octubre, por la cual se desechó la demanda del juicio de la ciudadanía JDC-43/2023.

Ahora bien, no pasa desapercibido que las actoras presentaron respectivamente ante esta Sala Superior escritos de demanda para controvertir el desechamiento del JDC-43/2023 emitido el veinte de octubre, con los que se generaron los diversos expedientes SUP-JE-1484/2023 y SUP-JE-1485/2023.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior se debe tener como acto impugnado, únicamente el acuerdo de treinta y uno de octubre por el que se declaró concluido el juicio local, toda vez que lo conducente sobre sus impugnaciones al desechamiento del veinte de octubre se determinará en los juicios respectivos.

b. Improcedencia de la solicitud de acumulación. En sus respectivos escritos de demanda, las actoras solicitan que las demandas que dieron origen los presentes medios de impugnación se acumulen a los diversos expedientes en los que se impugnó la resolución de desechamiento de veinte de octubre, emitida en el juicio JDC-43/2023.⁶

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud, porque si bien las actoras y la autoridad responsable son las mismas, lo cierto es que los actos impugnados son diferentes, por lo que, de conformidad con lo establecido previamente, el acto que se tiene impugnado en los presentes juicios es el acuerdo del

⁶ Las demandas respectivas se radicaron en los diversos juicios electorales SUP-JE-1484/2023 y SUP-JE-1485/2023.



treinta y uno de octubre que tuvo al JDC-43/2023 como asunto total y legalmente concluido.

V. IMPROCEDENCIA

a. Planteamientos.

Las actoras aducen que el acuerdo del treinta y uno de octubre es contrario a derecho, porque la declaración de la magistrada presidenta del Tribunal local de tener por concluido el juicio les causa agravio, debido a que el acuerdo del veinte de octubre no les fue notificado de manera personal, sino que tuvieron conocimiento de éste el treinta de ese mes al ser publicado en la página electrónica del Tribunal local.

En su opinión, se debió sobreseer el medio de impugnación local con motivo del desconocimiento de firmas que formularon ante el Congreso local, pero en modo alguno se les debió tener por desistidas del juicio local debido a que no lo promovieron, por lo que no se les debió tener como parte en el aludido juicio local.

En este sentido, su pretensión consiste en que se revoque el desechamiento por desistimiento y se ordene al Tribunal local emitir otra determinación en la que sustente la improcedencia en el desconocimiento de firmas y no el desistimiento de un juicio que no promovieron.

b. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **los juicios electorales** indicados al rubro **son improcedentes**, porque el acto que destacadamente les genera afectación es el desechamiento emitido el veinte de octubre que está siendo materia de impugnación en diversos juicios electorales.

En este sentido, de resultar fundados sus planteamientos en esos medios de impugnación, tendrían la consecuencia de dejar sin efectos el acuerdo que se controvierte en los presentes juicios.

Por tanto, el acto controvertido en los presentes medios de impugnación no les genera algún agravio inmediato y directo en el ámbito de derechos de las actoras.

**SUP-JE-1488/2023
Y ACUMULADO**

c. Justificación.

Contexto sobre el interés jurídico.

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- b) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

⁷ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

⁸ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.⁹

En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

También, esta Sala Superior ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.¹⁰

Caso concreto.

Como se anunció, la pretensión final de las actoras consiste en que la responsable sustente la improcedencia del medio de impugnación local en el desconocimiento de las firmas que aparecen en el escrito de demanda que dio origen al juicio local, por no haberlas puesto de su puño y letra y, por tanto, que no tienen el carácter de parte demandante.

Así, a juicio de esta Sala Superior la resolución impugnada no les causa agravio a las demandantes, porque en realidad solo determinó que el acuerdo del veinte de octubre que desechó las demandas había adquirido firmeza; sin embargo, en los diversos juicios electorales SUP-JE-1484/2023

⁹ Véanse las dos siguientes tesis: **1)** 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y **2)** 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 822.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

**SUP-JE-1488/2023
Y ACUMULADO**

y SUP-JE-1485/2023 que promovieron las mismas actoras se determinará lo conducente sobre sus impugnaciones a ese desechamiento.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior la resolución impugnada no genera agravio, inmediato y directo a los derechos de las actoras, pues solo determinó que el desechamiento no había sido controvertido.

Conclusión.

Ante la falta de afectación a los derechos de las actoras, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano las demandas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios.

SEGUNDO. Se **desechan de plano las demandas.**

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como presidenta por ministerio de ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.